

**Regímenes de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad: evolución  
jurisprudencial y estándares de imputación**

State Liability Regimes for Unlawful Detention: Developments in Case Law and Standards of  
Liability

Sergio Luis Montes Palomo<sup>1</sup>

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Especialización en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado

2026

---

<sup>1</sup> Abogado egresado de la Corporación Universitaria Remington – Trabajo investigativo adscrito a la especialización de Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado de la Corporación Universitaria Remington. Correo: [sergio.montes.2871@miremigton.edu.co](mailto:sergio.montes.2871@miremigton.edu.co).

## Resumen

El presente artículo de investigación analiza la evolución y aplicación de los regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado colombiano frente a la privación injusta de la libertad, partiendo de la cláusula general de responsabilidad y los regímenes de responsabilidad aceptados en el ordenamiento jurídico interno. La exposición del desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado arriba a advertir la inseguridad jurídica que se presenta, tanto para los administrados como para el Estado, con la insuficiente diferenciación conceptual entre regímenes y títulos de imputación que aplicables en la materia.

**Palabras clave:** responsabilidad estatal, privación injusta de la libertad, regímenes de responsabilidad.

## Abstract

This research article analyzes the evolution and application of the Colombian State's liability regimes regarding wrongful deprivation of liberty, based on the general liability clause and the liability regimes recognized under domestic law. The Council of State's review of the development of case law highlights the legal uncertainty that arises—for both citizens and the State—due to the insufficient conceptual differentiation between the liability regimes and grounds for liability applicable in this area.

**Key words:** state liability, wrongful deprivation of liberty, liability regimes.

## Introducción

La responsabilidad patrimonial del Estado colombiano ha experimentado una evolución significativa a partir de la Constitución de 1991, en la medida en que el daño antijurídico se consolidó como el eje de la obligación de reparar. Dentro de ese marco, la privación injusta de la libertad constituye una de las manifestaciones más sensibles de dicho régimen, por cuanto compromete de manera directa derechos fundamentales como la libertad personal, la dignidad humana y el buen nombre. El problema jurídico que orienta el presente estudio reside en determinar la evolución de la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad en Colombia y de qué manera la falta de uniformidad en los criterios jurisprudenciales impacta la seguridad jurídica y la defensa del Estado. En ese sentido, principalmente se busca analizar el desarrollo jurisprudencial de los regímenes de responsabilidad aplicables a esta forma de daño. A partir de allí, se pretende identificar los fundamentos normativos de la responsabilidad estatal, contrastar los títulos de imputación subjetivo y objetivo, y valorar las implicaciones jurídicas y económicas que la dispersión conceptual en esta materia genera en la práctica ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La investigación se justifica en la necesidad de ofrecer una lectura sistemática de una problemática que, pese a su reiteración en la jurisdicción contenciosa, sigue presentando dificultades en términos de delimitación conceptual. Para ello, se emplea una metodología cualitativa, de enfoque dogmático jurídico, basado principalmente en el estudio documental de la normatividad interna y convencional, y las decisiones del Consejo de Estado. El marco teórico se

estructura alrededor de la teoría del daño antijurídico y los títulos de imputación de la responsabilidad estatal con miras al derecho a la reparación por error o detención injusta.

El presente artículo se divide en tres apartados. En el primero, se exponen los aspectos generales de la responsabilidad patrimonial del Estado; en el segundo, se estudia la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad y su evolución jurisprudencial; y en el tercero, se analizan las implicaciones prácticas de la coexistencia de regímenes de imputación en materia contencioso-administrativa.

### **1. Aspectos generales de la responsabilidad patrimonial del Estado**

El Estado colombiano, a partir de la cláusula general de la responsabilidad del artículo 90 superior, debe reparar los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de sus agentes. Esto, como consecuencia directa del desconocimiento de los fines esenciales previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, el cual consagra que el Estado está llamado a garantizar la protección de los bienes jurídicos —constitucional, convencional y legalmente reconocidos— de sus administrados.

El Consejo de Estado, como órgano de cierre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha decantado la responsabilidad estatal a partir de la generación de un daño injustificado a sus administrados, sin que medie el deber de soportarlo por parte de aquellos. Este daño encuentra asidero principal en la acción u omisión indebida de las autoridades públicas, mas también contempla el escenario de un actuar lícito estatal pero que implica el reconocimiento de responsabilidad.

Cuando se trata de determinar la configuración de la responsabilidad del Estado, debe comprobarse la existencia de tres elementos a partir del hecho dañoso: (i) daño antijurídico, (ii) nexo causal, y (iii) título de imputación.

El primero de estos elementos, es decir, el daño antijurídico, se compone a su vez por dos factores: (i) el daño, debe ser personal y cierto (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-892) lo que exige que el daño sea real, efectivo, comprobable y no hipotético, a la par que el mismo deber ser reclamado por la víctima directa o sus causahabientes, de modo que la afectación reclamada recaiga directamente sobre el patrimonio o derecho del demandante; (ii) la antijuridicidad, por su parte, se concreta cuando el menoscabo ocasionado al asociado desborda las cargas a las que está obligado a soportar (Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-286). Este último factor resulta de especial interés en el estudio de la responsabilidad estatal, ya que la sola existencia de un daño comprobable y subjetivo no es suficiente para elevar la reclamación patrimonial, ya que el mismo debe carecer de respaldo legal. Los impuestos son el modelo idóneo ante este escenario: tiene como resultado un perjuicio en el patrimonio económico del contribuyente, pero el rubro que se cobra goza de completa legitimidad, al punto que su desatención puede contraer responsabilidad penal, pero no resulta contrario al ordenamiento jurídico, al ser el medio principal de mantenimiento estatal para permitir su operabilidad y financiar el cumplimiento de sus fines.

El nexo causal responde a la relación fáctica o jurídica entre la conducta de la administración (acto administrativo, hecho, operación u omisión) y el daño que produce. En otras palabras, es la relación de causa-efecto entre determinado comportamiento estatal y el resultado

lesivo (Consejo de Estado, 2002, Exp. 13477). Es en este escenario donde el juzgador valora la injerencia del agente estatal en el resultado dañoso y concluye el grado de responsabilidad, es decir, si es total, parcial (culpa compartida) —a partir del cual se establece la cuantificación del perjuicio— o inexistente por causal exonerante de responsabilidad.

Por último, debe establecerse el título de imputación que se le atribuye a la administración, siempre que sea fruto de una acción u omisión estatal. El ordenamiento jurídico colombiano ha acuñado y desarrollado dos regímenes al respecto: objetivo y subjetivo. Estos serán expuestos en las siguientes líneas:

### **1.1. Régimen objetivo**

El régimen objetivo parte del supuesto de un comportamiento estatal lícito, acorde a los deberes y funciones que le son exigibles, es decir, ajustado a derecho, pero que a partir del mismo se genera un desequilibrio injustificado en las cargas jurídicas que la ciudadanía debe soportar por el hecho de vivir en sociedad (Consejo de Estado, 2015, Exp. 29338). Por ende, como aspecto predominante, lo que aquí se extraña no es la conducta indebida del Estado, sino el rompimiento desproporcional de las obligaciones sobre un administrado, sin estar en la obligación de soportarlo, pues desconoce la máxima constitucional de la igualdad como derecho fundamental y principio<sup>2</sup>. Este régimen contempla los títulos de imputación de (i) daño especial

---

<sup>2</sup> Constitución Política. Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)”.

y (ii) riesgo excepcional, los cuales son excluyentes, en tanto que el reconocimiento de uno no admite la coexistencia del otro.

El primero opera cuando, aun mediando una actuación legítima estatal, el administrado soporta una carga anormal, grave y singular que rompe el equilibrio frente a las cargas públicas. En este sentido, el fundamento de este título de imputación no se encuentra en una conducta ilícita del Estado, sino en la necesidad de restablecer la equidad cuando una persona o un grupo reducido asume un perjuicio que, por su intensidad y características, no está en el deber jurídico de soportar. Así lo ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso en sentencia del 26 de enero de 2011 (Exp. 18490) al señalar que, en derecho público, la obligación de indemnizar no surge por el solo acaecimiento del daño, sino porque ese daño tenga el carácter de especial y excepcional, esto es, que recaiga de manera singular sobre uno o algunos administrados y no sobre la colectividad en general. Por lo tanto, la Corporación ha establecido que a partir del desequilibrio acentuado en las cargas públicas, es menester el resarcimiento, con fundamento en los principios de equidad, solidaridad y dignidad humana. En otras palabras, lo relevante no es la antijuridicidad del actuar administrativo, sino la magnitud anormal del daño padecido por la víctima, quien no tiene el deber de soportarlo (Consejo de Estado, 2013, Exp. 23924).

En suma, para que se estructure este título de imputación, el Consejo de Estado, por medio de providencia del 26 de marzo de 2009 (Exp. 16393) ha exigido los siguientes aspectos principales, los cuales no son más que la unificación de los tres elementos universales y los singulares de esta imputación, a saber: (i) que exista una actividad legítima de la administración; (ii) que dicha actividad ocasione un menoscabo cierto a un derecho; (iii) que el daño provenga

del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; (iv) que ese rompimiento sea grave y especial; (v) que exista nexo causal entre la actuación estatal y el daño; y (vi) que el caso no encaje en otro régimen de responsabilidad.

De otro lado, el riesgo excepcional se configura cuando la administración —aún en el marco de la licitud— crea un riesgo grave y anormal, y ese riesgo finalmente se materializa causando un daño antijurídico. En esta hipótesis, la imputación no depende de la existencia de una irregularidad relevante en la prestación del servicio, ni de la ilicitud del comportamiento estatal, sino de la concreción del riesgo creado por la propia autoridad pública. Por lo tanto, basta con acreditar el daño y su proveniencia de la realización del riesgo al que fue expuesto el administrado, pues la licitud de la conducta estatal resulta irrelevante para efectos de este juicio de responsabilidad.

A título ilustrativo, tratándose del uso de armas por parte del Estado —o de otros medios de connotación necesariamente peligrosa— el riesgo excepcional no se configura por la sola presencia armada de la fuerza pública ni por el mero porte del arma, sino por la exposición efectiva de los particulares a un peligro extraordinario derivado del despliegue de una actividad peligrosa propia del servicio, como es contemplable en el escenario de un despliegue defensivo ante el imprevisto ataque de un grupo insurgente. De allí que, además de la existencia del riesgo real originado en una actividad estatal ajustada derecho, es necesario que, además, se concrete en un daño cierto y que este provenga directamente de la realización de ese riesgo.

En esa misma dirección, para atribuir responsabilidad bajo este título deben concurrir, al menos, tres presupuestos: (i) la existencia de un daño o lesión cierta; (ii) la utilización de un

instrumento o medio peligroso por parte de un agente estatal en ejercicio de sus funciones; y (iii) la relación causal entre ese medio peligroso y el daño producido (Consejo de Estado, 2014, Exp. 30015). Por tanto, el riesgo excepcional se presenta como una forma de responsabilidad sin falta, en la que, sin embargo, el Estado responde porque fue este quien creó y desplegó un riesgo que terminó lesionando a un administrado; a pesar de la legitimidad del comportamiento, sigue la misma lógica del quebrantamiento de la igualdad de las cargas públicas.

En suma, puede decirse que el daño especial parte del rompimiento anormal del equilibrio de las cargas públicas ocasionado por una actuación legítima del Estado, mientras que el riesgo excepcional parte de la misma premisa, pero agrega la realización de un peligro grave creado por la administración en el desarrollo también legítimo de su actividad. Como factores compartidos, se tiene que pertenecen al régimen objetivo de responsabilidad, exigen daño antijurídico y son excluyentes entre sí, pues cada uno responde a supuestos fácticos y jurídicos distintos.

## **1.2. Régimen subjetivo**

El régimen subjetivo se compone exclusivamente del título de imputación de falla en el servicio. La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de definirlo en los siguientes términos:

[...] la falla en el servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El

retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, pro su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía [...]

(Consejo de Estado, 2011, Exp. 20750)

A partir del pronunciamiento anterior, se extrae que el Estado responde patrimonialmente cuando se determina extralimitación ante los siguientes escenarios: (i) se acredita retardo en la prestación de obligaciones —se actúa tardíamente ante el administrado—, (ii) éstas son prestadas irregularmente —al desatender la forma normal o esperada, con desconocimiento injustificada de normas o reglamentos especializados que lo regulan—, (iii) de forma ineficiente —si bien la obligación se cumple, contraría los principios de diligencia y eficacia— o (iv) por la no prestación del servicio. Esto conforma un amplio ámbito de aplicabilidad en punto a ejercer un juicio de reproche contra la administración por incumplimiento de las obligaciones que le acompañan, en tanto desconoce las premisas fundamentales que legitiman su existencia —garantizar el bienestar general, el respeto y efectivización de los principios y derechos constitucionales, etc.—, a la par que contrae consigo el desamparo a la ciudadanía y perjudica la credibilidad institucional.

## **2. Responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad**

Con base en los lineamientos generales expuestos, corresponde abordar una manifestación particularmente relevante de la responsabilidad extracontractual del Estado: la derivada de la privación injusta de la libertad<sup>3</sup>.

En el presente estudio se ha abordado la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la Constitución. Recayendo al particular de la originada por condenas o medidas de detención erróneas, se requiere una interpretación armónica con los estándares ratificados en el ordenamiento interno por vía del bloque de constitucionalidad. Para esta responsabilidad en particular, es imperativo traer a colación el artículo 14(6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según Mujuzi (2019), esta disposición exige que los Estados establezcan mecanismos efectivos de reparación económica ante el error judicial, independientemente de la naturaleza inquisitiva o adversarial de sus sistemas procesales, consolidando así la indemnización como un derecho civil exigible frente a la administración, mas no como una concesión discrecional de esta última.

En este ámbito de responsabilidad, la valoración del funcionario judicial no se limita a la simple constatación del estado de privación de la libertad de un individuo que posteriormente resulta absuelto, sino que exige determinar si la afectación sufrida constituye un daño antijurídico que el administrado no estaba en el deber jurídico de soportar. Por ello, el análisis debe comprender la legalidad formal de la medida privativa de la libertad, su necesidad,

---

<sup>3</sup> Esta se encuentra expresamente contemplada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en los siguientes términos: “Artículo 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

proporcionalidad y razonabilidad, así como la forma en que la actuación estatal se inserta dentro de los fines constitucionales de la administración de justicia.

A lo largo de los años, la jurisprudencia en materia de responsabilidad por privación injusta de la libertad ha variado entre los dos regímenes: el subjetivo, asociado a la falla del servicio, y el objetivo, vinculado con el daño especial ante la ruptura de las cargas públicas y la antijuridicidad del daño.

Según el trabajo de Cárdenas Poveda (2025), el Consejo de Estado ha construido variadas líneas jurisprudenciales en torno a la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

En primer lugar, se encuentra una línea subjetiva o restrictiva, anclada en la falla del servicio o error judicial, según la cual la responsabilidad del Estado dependía de la demostración de una actuación irregular, negligente o contraria a derecho por parte de la administración de justicia, de modo que la sola absolución no generaba, *per se*, el deber de indemnizar. En esa fase, la privación de la libertad se entendía justificada cuando estaba respaldada en decisiones judiciales ajustadas a derecho y en indicios serios de responsabilidad penal, por lo que, estando ajustada a derecho, se impone en una carga que el procesado se encuentra obligado a soportar.

Como segunda postura, surge una línea objetiva, desarrollada inicialmente a partir del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991<sup>4</sup>, conforme a la cual el fundamento de la responsabilidad se traslada de la ilicitud de la conducta judicial a la antijuridicidad del daño padecido por la

---

<sup>4</sup> El artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal rezaba: “*Indemnización por privación injusta de la libertad.* Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.”.

víctima, al no tener el deber jurídico de soportar la restricción de su libertad, en tanto esta prerrogativa, si bien fundamental, no es absoluta. Bajo esta orientación, la indemnización procedía cuando se acreditaba que (i) el hecho no existió, (ii) el sindicato no lo cometió, (iii) la conducta no constituía un hecho punible y, posteriormente, también cuando (iv) la absolución obedecía a la aplicación del principio universal de *in dubio pro reo*.

En última medida, la tercera línea jurisprudencial iniciada en el año 2018 amplió la discusión, bajo el entendido que la libertad personal constituye una garantía plena a la luz de los estándares constitucionales y convencionales, razón por la cual el examen no puede agotarse en la legalidad formal de la medida, sino que debe valorar si, en el caso concreto, la privación de la libertad generó un daño antijurídico que el administrado no estaba en la obligación de soportar. Sobre esa base, la jurisprudencia posterior reordenó el análisis y sostuvo que, ante todo, debe verificarse si hubo falla del servicio; si esta no se configura, procede examinar si, aun tratándose de una actuación legítima del Estado, el daño causado rompe el equilibrio de las cargas públicas; y, en todo caso, estudiar la eventual culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad. Empero, no existiendo delimitación clara sobre el régimen aplicable en consideración a la privación injusta de la libertad, la Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU-072 del 5 de julio de 2018, estableció que debe valorarse *prima facie* la existencia o no de actuación estatal reprochable; superado negativamente este ámbito, el juzgador entra a estimar si, a pesar de la actuación intachable, la ciudadanía fue sometida a un daño antijurídico que no debe soportar, como es el caso del despojo de la libertad que culmina en decisión absolutoria o preclusión, dentro de alguno de los cuatro eventos antes descritos.

Más recientemente, la Sentencia SU-054 de 2025 volvió sobre este campo para reiterar que, en los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad, el juez contencioso puede valorar los elementos que sirvieron de soporte a la medida restrictiva sin desconocer el juez natural penal ni reabrir indebidamente el juicio de culpabilidad. La Corte también enfatizó que el análisis no puede fragmentar artificialmente la unidad del proceso penal para efectos de la caducidad o de la imputación del daño, y que la privación de la libertad debe examinarse como una actuación estatal inserta en una relación de sujeción particularmente intensa. Con ello, el Tribunal reforzó la idea de que la responsabilidad del Estado en estos casos se define por la antijuridicidad del daño y por la forma en que el ordenamiento distribuye las cargas derivadas de la persecución penal, sin que la sola legalidad de la medida agote el juicio de responsabilidad.

Con todo, el desglose jurisprudencial enseña que la privación injusta de la libertad no puede ser tratada como una hipótesis homogénea ni resuelta a partir de una fórmula preestablecida, de modo que la apreciación y título de imputación muda en cada caso particular. En algunos eventos, la responsabilidad emerge por la existencia de una falla en la actividad judicial o investigativa; en otros, aunque la actuación estatal haya sido formalmente ajustada a derecho, la afectación de la libertad produce un perjuicio singular que el ciudadano no tenía la carga de soportar. De allí que el debate contemporánea admite ambos títulos de imputación: subjetivo y objetivo, en el entendido de que el examen a emprender se centre en la realidad del daño y en la búsqueda de justicia material ante la afectación.

## **2.1. Implicaciones prácticas frente a la privación injusta de la libertad**

Una vez decantada la evolución de las líneas jurisprudenciales del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, resulta oportuna y necesario detenerse en las implicaciones que esta postura de apertura hacia la coexistencia de regímenes trae para el ejercicio litigioso y para la defensa del Estado.

Cobra especial relevancia la escogencia del régimen de responsabilidad a la luz del principio *iura novit curia*: las decisiones en lo contencioso administrativo no privilegian algún título de imputación en particular para resolver los casos de privación injusta de la libertad, de modo que el juzgador no está supeditado a optar por la responsabilidad estatal bajo el régimen seleccionado y alegado por la parte demandante, sino que se encuentra en la facultad de proferir una decisión alterna en la cual acoja otro régimen o título de imputación, claro está, siempre y cuando los supuestos fácticos y los elementos de prueba aportados y practicados dentro del plenario sean oportunos e idóneos para arribar a tal conclusión.

Pero en el terreno de la práctica judicial, esta consideración puede significar en una dificultad en la actividad del litigante al momento de establecer el camino para arribar al reconocimiento de su pretensión. En gracia de discusión, la parte actora podría estructurar de forma consecuente su teoría del caso y enfocar la totalidad de su esfuerzo probatorio bajo la pretensión de demostrar una protuberante falla en el servicio. Esta estrategia resulta riesgosa ante la eventual variación del raciocinio del juzgador, quien, en su sano criterio, puede considerar que no le asiste la razón a la parte actora sobre la configuración de un régimen subjetivo, pero que encuentra dable analizar el asunto desde un régimen objetivo. El problema radica en que, cuando la jurisprudencia acoge la disyuntiva de apreciaciones respecto al régimen de responsabilidad

aplicable, el fallador podría advertir que no cuenta con los elementos de convicción suficientes que le permitan estructurar los elementos de su percepción contraria.

De otro lado, es menester considerar la cada vez más indistinguible frontera entre la falla del servicio derivada de la privación injusta de la libertad y el título de imputación de error jurisdiccional. En materia de imposición de medidas de aseguramiento —especialmente las de carácter intramural— la jurisprudencia y la doctrina exigen un análisis estricto de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Cuando un juez impone la detención preventiva desatendiendo estos preceptos, el reproche recae sobre la providencia misma, lo que encuadra dogmáticamente en un error jurisdiccional, en los términos del artículo 67 de la Ley 270 de 1996. No obstante, en la práctica, este mismo supuesto de hecho se canaliza recurrentemente bajo el título de privación injusta de la libertad por falla en el servicio (artículo 68 *ejusdem*), generando una considerable imprecisión sobre la aplicabilidad técnica de uno u otro título. Este escenario se genera un doble impacto en las resultas del proceso contencioso administrativo. Por un lado, se erige como una amplia facultad discrecional que favorece los intereses de los administrados, quienes encuentran a su disposición mayores aristas y flexibilidades argumentativas para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial. Por otro lado, al no delinarse con total claridad los linderos entre los regímenes y títulos de imputación aplicables, el Estado se torna vulnerable a un mayor volumen de litigios en su contra, dificultando la estructuración de una defensa técnica unificada. Esta exposición al riesgo de condenas repercute de forma directa y gravosa en el rubro del presupuesto estatal destinado al pago de condenas; y siguiendo este lineamiento, el aumento

desmesurado de las mismas también contrae como efecto la inoportuna e ineludible mora en su cancelación.

### **Conclusiones**

La responsabilidad patrimonial del Estado se erige bajo dos regímenes: objetivo y subjetivo; dentro del primero, se contempla el Daño Especial y el Riesgo Excepcional como fuentes de responsabilidad, principalmente fundamentados en el rompimiento de la igualdad en las cargas públicas; el segundo cobija el título de Falla en el Servicio, correspondiente a la inidónea prestación del servicio estatal.

En materia de privación injusta de la libertad, la postura de los consejeros de estado ha oscilado a lo largo de los años entre el régimen objetivo y el subjetivo. La jurisprudencia vigente ha descartado la contemplación de una suerte de fórmula preestablecida sobre el régimen a escoger, de modo que se exige valorar tanto la legalidad de la actuación estatal como la antijuridicidad del daño causado, primero debiéndose desestimar el régimen subjetivo para pasar al objetivo.

La coexistencia de los regímenes permite ampliar el margen de protección de la víctima, pero también genera tensiones interpretativas que dificultan la delimitación precisa entre la falla del servicio (por privación injusta de la libertad y error jurisdiccional) y el daño especial.

En la práctica, la falta de claridad sobre el título de imputación aplicable compromete la estrategia procesal de las partes y dificulta la unificación de la defensa jurídica del Estado, lo que incrementa el riesgo de desbalance fiscal por condenas y la incertidumbre en sede judicial.

Resulta entonces necesario avanzar hacia criterios sostenidos, claros, libres de toda ambigüedad, que armonicen la protección efectiva del derecho a la libertad con la seguridad jurídica y con una adecuada distribución de las cargas derivadas de la actividad jurisdiccional y de la persecución penal.

### Referencias

Congreso de la República de Colombia. (1991, 30 de noviembre). *Decreto 2700 de 1991. Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal*. Diario Oficial No. 40.190.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1774206>

Congreso de la República de Colombia. (1996, 7 de marzo). *Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia*. Diario Oficial No. 42.745.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2002, 2 de mayo). *Sentencia Exp. 13477*. [C.P. Ricardo Hoyos Duque].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2008, 26 de marzo). *Sentencia Exp. 16.393*. [C.P. Ruth Stella Correa Palacio].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2011, 11 de enero). *Sentencia Exp. 18940*. [C.P. Gladys Agudelo Ordóñez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2011, 7 de abril). *Sentencia Exp. 20750*. [C.P. Ruth Stella Correa Palacio].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2013, 30 de enero). *Sentencia Exp. 23924*. [C.P. Hernán Andrade Rincón].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2014, 31 de julio). *Sentencia Exp. 30015*. [C.P. Ramiro Pazos Guerrero].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2015, 26 de febrero). *Sentencia Exp. 29338*. [C.P. Danilo Rojas Betancourth].

*Constitución Política de Colombia*. (1991, 7 de julio). Gaceta Constitucional No. 116.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corte Constitucional. (2001, 22 de agosto). *Sentencia C-892 de 2001*. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-892-01.htm>

Corte Constitucional. (2017, 3 de mayo). *Sentencia C-286 de 2017*. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-286-17.htm>

Corte Constitucional. (2018, 5 de julio). *Sentencia SU-072 de 2018*. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm>

Mujuzi, J. D. (2019). The Right to Compensation for Wrongful Conviction/Miscarriage of Justice in International Law. *International Human Rights Law Review*, 8(2), 215-244.  
<https://doi.org/10.1163/22131035-00802001>

Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Poveda, M. C. (2025). Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad:  
¿un juicio de reproche subjetivo u objetivo? *Via Inveniendi Et Iudicandi*.

<https://doi.org/10.15332/19090528.11141>